

## **ORDENANZA N° 13/2012.-REGLAMENTACIÓN DEL TRÁNSITO**

### **VISTO y CONSIDERANDO:**

Lo establecido en leyes Nacionales N° 13893/45 y 24449/96 y sus normas reglamentarias referentes a la regulación del uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales, vehículos terrestre en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.

### **TITULO I**

#### **PRINCIPIOS BASICOS**

#### **AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1º-** La presente ordenanza y sus normas reglamentarias rigen dentro de la jurisdicción del Municipio de Enrique Cabo, regulan el uso de la vía pública y son aplicables a la circulación de personas y de vehículos terrestres destinados para ello. Quedan también comprendidos las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, la estructura vial y el ambiente. En caminos de rutas Nacionales o Provinciales que atraviesen el Ejido municipal es de aplicación el presente código.

#### **FINES**

**Art. 2º-**Las disposiciones de esta Ordenanza y de sus normas reglamentarias, persiguen los siguientes fines:

- a) Brindar la máxima seguridad a todos los usuarios de la vía pública;
- b) Dar fluidez y agilidad al tránsito, propendiendo al aprovechamiento integral de las vías de circulación existentes y las que se habiliten en el futuro;
- c) Asegurar una buena calidad de vida a los habitantes de la localidad donde los niveles de vida provenientes de los automotores, sean los mínimos tolerables;
- d) Educar y capacitar en forma integral, para el adecuado uso de la vía pública a todos los usuarios de las mismas.

#### **AUTORIDAD COMPETENTE**

**Art. 3º-**Es autoridad de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, el ejecutivo Municipal y la dirección de planificación y coordinación del tránsito de la Municipalidad de Enrique Carbó, y los organismos que de ella dependan y que sean creadas al efecto.

#### **LIBERTAD DE TRANSITO**

**Art. 4º-**La libertad de tránsito en el Municipio es la regla, por lo que queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos o de la licencia habilitante, por cualquier motivo excepto en los casos expresamente establecidos por esta Ordenanza y el código de faltas municipal.

#### **DEFINICIONES**

**Art. 5º-**A efectos de la interposición de la presente Ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCIDENTES DE TRANSITO: Es un suceso o acontecimiento súbito, inesperado y no premeditado, causado, al menos, por un vehículo motorizado en movimiento en la vía pública y a raíz del que se producen daños materiales, lesiones o muertes.

ACERA: Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación municipal o baranda de puentes, destinado exclusivamente al desplazamiento peatonal.

ACOPLADO: Vehículo no automotor destinado a ser remolcado, cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; se incluyen en esta definición las casas rodantes.

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado para el transporte de personas, animales o cosas para la vía pública.

AUTOMOVIL: Automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas, excluido el conductor- con cuatro (4) o más ruedas- y los de tres (3) ruedas que excedan los mil (1000) kg de peso.

AVENIDA: Vía pública multicarril, de circulación en zonas urbanas, integrada, por las aceras y la calzada, presentando esta última un ancho de más de nueve (9) metros.

BALIZA: Señal fija o móvil con luz propia o retro reflectora que se coloca como advertencia o aviso de precaución.

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos.

BICICLETA: Vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien la utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro ruedas alineadas.

CALLE: Vía pública de circulación en zonas urbanas, integrada por las aceras y la calzada presentando esta última un ancho de hasta nueve (9) metros.

CALZADA: Sector de la vía pública destinada exclusivamente al tránsito de vehículos.

CAMION: Vehículo automotor destinado al transporte de carga de más de tres mil kilogramos (3000) de peso.

CAMIONETA: Vehículo automotor destinado al transporte de carga de hasta tres mil kilogramos (3000) de peso.

CARGA GENERAL: Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos, o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que los transporta.

CARGA INDIVISIBLE: Aquellos elementos que por sus características, forman unidades que de algún modo excedan las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, vallizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinas, etc.

CARGA UTIL: Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

CICLOMOTOR: Vehículo biciclo accionado a motor, de hasta setenta (70) cc de cilindrada.

CICLOVIA: Sector de la vía especialmente dispuesta para la circulación de peatones, bicicletas y ciclomotores.

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo por la vía pública de un vehículo, teniendo también la obligación de respetar y hacer respetar a sus transportados la normativa del tránsito vigente.

CONTENEDOR: Estructura modular transportable, destinada al transporte de carga y a prestar servicio temporario y estático en la vía pública e incapaz de moverse sino por medio de una unidad adaptada a esos efectos.

DARSENA: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación provincial, destinada a la detención transitoria de vehículos para operaciones de ascenso o descenso de pasajeros, carga, o para realizar un giro.

ENCRUCIJADA: Sector de la vía en donde se cruzan dos o más calles, caminos, carreteras.

GRUA: Vehículo automotor especialmente adoptado para trasladar otro mediante un dispositivo de enganche o transporte.

MAQUINARIA ESPECIAL: Todo artefacto diseñado para un fin específico distinto a circular y dotado de un dispositivo de autopropulsión o de elementos que le permiten ser remolcados en la vía pública.

MICROOMNIBUS O COLECTIVO: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de once (11) a treinta (30) pasajeros sentados como máximo, excluyendo el conductor.

MOTOCICLETA: Vehículo bici ciclo accionado a motor, de más de cien (100) cc de cilindrada.

MOTOVEHICULOS: Serán considerados moto vehículos, a los fines de esta Ordenanza, los siguientes vehículos autopropulsados a motor, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos.

OBNIBUS: Automotor con capacidad superior a treinta (30) pasajeros sentados, excluidos el conductor, acompañante o guarda.

PESO TOTAL: Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y de cualquier otra persona transportada.

PESO MAXIMO APROXIMADO: Es el peso máximo permitido, incluyéndose la tara y la carga útil.

REMIS: Vehículo automotor habilitado por la autoridad de aplicación destinado al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios únicamente pueden contratarse, en forma personal o por teléfono, a través de agencias autorizadas y deben ser retribuidos de acuerdo a los que indique su cuenta taxímetros.

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.

SEÑALES DE TRANSITO: Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la autoridad competente, que tiene por fin dirigir, advertir, regular e informar sobre las contingencias que se presentan al usuario de la vía pública.

TARA: Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.

TAXI: Vehículo automotor habilitado por la autoridad de aplicación destinado exclusivamente al transporte de personas, con o sin equipaje, cuyos servicios pueden ser contratados en la vía pública y deben ser retribuidos mediante el pago de una suma de dinero que indique el reloj taxímetro.

VEHICULO DETENIDO: Es aquel que se encuentra inmovilizado en la vía pública, por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

VEHICULO ESTACIONADO: Es aquel vehículo detenido en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de equipajes.

VIA PUBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público utilizado para el desplazamiento de un lugar a otro, por sí o mediante vehículos, incluyéndose en esta definición a los caminos, puentes, alcantarillas, aceras, calles, pasajes, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

## **TITULO II**

### **DE LA COMISION MUNICIPAL DE**

### **TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

#### **CAPITULO UNICO:**

#### **COMPOSICION**

**Art. 6º** -Crease la Comisión Municipal de Transito y Seguridad Vial, la que estará integrada por Representantes del Ejecutivo Municipal y del Consejo Deliberante, fijándose por vía reglamentaria su estructura y composición.

#### **OBJETIVOS:**

**Art.7º**-La Comisión de Transito y Seguridad Vial tendrá como objetivos:

- a) Fomentar y desarrollar las investigaciones accidentológicas.
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta Ordenanza.
- c) Intervenir en la elaboración de campañas de educación vial y de prevención de accidentes.
- d) Dictar cursos de capacitación para los funcionarios y empleados que tienen a su cargo la aplicación y el control del respeto a la normativa sobre tránsito.
- e) Evalúa permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales referidas al tránsito y, en su caso, propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios así lo aconsejaren.
- f) Intervenir en todos aquellos asuntos que puedan tener relación con el tránsito de regulación de planificación.

#### **FONDO DE SEGURIDAD VIAL:**

**Art.8º**-Disponese la creación del Fondo de Seguridad Vial, destinado a la ejecución de los objetivos determinados en el Artículo 7º de las presente, cuya integración provendrá del cobro de multas por infracciones de tránsito, en la forma y proporción que se determinen por vía reglamentaria.

## **TITULO III**

### **EL USUARIO DE LA VIA PÚBLICA**

#### **CAPITULO I**

#### **CAPACITACION**

**Art. 9º-EDUCACION VIAL:** para un correcto uso de la vía pública, será prioritaria la planificación, realización y evaluación de la enseñanza sistemática de todos los aspectos que involucran a la educación vial, contemplando tanto la consideración especial que merece el

Valor de la vida, como el respeto de deberes y derechos, el conocimiento normativo y de las señales de tránsito, así como el régimen de sanciones y de autoridades responsables para su aplicación. Dicha tarea educativa alcanzara a la difusión de medidas de seguridad propuestas, así como también con el objeto de lograr una debida toma de conciencia, a los efectos que provocan los accidentes de tránsito y sus principales causas.

Con tal objetivo:

- a) Deberá formar parte de la enseñanza sistemática que imparta el municipio de educación vial, a través de cualquier organismo que en el futuro cumpla funciones educativas y dependa del Municipio, contemplando incluso el dictado de cursos gratuitos de conducción.
- b) Se promoverá ante las autoridades educativas del orden provincial la inclusión de la temática de educación vial en los contenidos curriculares de los diferentes niveles de enseñanza que se dictan en nuestra localidad.  
Los programas deberán ser acordes a la edad y de responsabilidad de los destinatarios, elaborándose a tal fin los mismos y el material a utilizarse con intervención de las autoridades de aplicación del presente reglamento. En el caso de cursos superiores en edad de conseguir la habilitación para conducir, tales programas incluirán pasantías por hospitales públicos a efectos de tener contacto directo con los efectos producidos por los accidentes de tránsito.
- c) Se instrumentara la realización de talleres pedagógicos donde se forme en la materia a educadores.
- d) Se difundirán adecuadamente las medidas aconsejables a conductores y peatones para prevenir accidentes, promoviendo periódicas campañas de concientización y educación vial, con participación de los medios de comunicación social y convocando también a la participación creativa a distintos sectores de la comunidad.
- e) Se implementaran planes educativos a través de entidades intermedias que permitan ayudar a conseguir un mayor compromiso de los ciudadanos en la materia.
- f) Se incorpora como sanción por transgresiones al tránsito la concurrencia obligatoria a cursos de educación vial. Este tipo sancionatorio se considera cumplido cuando el infractor haya aprobado el curso correspondiente.
- g) Se destinaran predios accesibles para la enseñanza de la conducción de distintos tipos de vehículos.
- h) Se establecerá como obligatoria la proyección como medios AUDIOVISUALES de una breve reseña instructiva con principales señales de tránsito y medidas de seguridad a tomar en prevención de accidentes, difusión de las consecuencias que generan los descuidos y negligencias en la conducción de automóviles con difusión de escenas vinculadas a accidentes y lesiones y la puntualización de sus principales causas. Se incluirán también las medidas esenciales de tomar fuente accidentes de este tipo en cuanto a primeros auxilios y medidas urgentes.

**Art. 10º-CURSOS DE CAPACITACIÓN:** a los fines de esta ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación deben concurrir a forma periódica y aprobar cursos especiales de enseñanza y actualización de las normas que rigen el tránsito, como así también de formación de criterios uniformes para la aplicación correcta de la legislación y el fiel cumplimiento de sus objetivos. El Departamento Ejecutivo Municipal organizara para el personal afectado a los organismos de aplicación cursos periódicos de formación y actualización.

**Art. 11º-** EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidos las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D Y E.
- b) Diecisiete (17) para las restantes clases.
- c) Dieciséis (16) años para ciclomotores en tanto no lleven pasajero;
- d) Doce (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales excepciones a las edades mínimas para conducir, las que solo sean válidas con relación al tipo de vehículos y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

## **CAPITULO II**

### **LICENCIA DE CONDUCTOR**

**Art. 12º-**CARACTERISTICAS: Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos necesarios establecidos en el Artículo 11, habilitara a conducir en todas las calles y caminos de la Republica;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una valides de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teóricos-prácticos.
- c) A partir de la edad de sesenta y cinco (65) años se reducirá la validez. La autoridad expedidora será la encargada de reducir la validez según los casos y los periodos de vigencia de los mismos.
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los seis (6) primeros meses llevando bien visible, tanto delante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante.
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y ordenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará posible al o los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Art 1112 del código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**Art. 13º)** REQUISITOS:

A) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1-Saber leer, y para los conductores profesionales, también saber escribir.

2-Una declaración jurada sobre el procedimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3-Un examen médico psicofísico que comprenderá:

- constancia de aptitud física,
- constancia de aptitud visual,
- constancia de aptitud auditiva
- constancia de aptitud psíquica,

4-Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

5-Un examen teórico-práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.

6-Un examen práctico de IDONEIDAD que incluirá las siguientes fases:

- conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo,
- conducción en área urbana de tránsito medio
- conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas, y demás discapacidades que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes; de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia profesional, para lo cual se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

B) La nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inc. A) del presente Artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al registro nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

**Art. 14º-CONTENIDO:** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Numero en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que lo habilita a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otros similares.
- e) Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser “donante de órganos”, en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato a la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

**ART. 15º- CLASES DE LICENCIAS:** Las clases de licencias para conducir automotores son:

CLASE “A”: Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de ciento cincuenta (150) CC. de cilindrada, se deben haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

CLASE “B”: Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta ciento cincuenta (150) kg de peso o casa rodante.

CLASE “C”: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la CLASE “B”.

CLASE “D”: Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencias, seguridad, y los de la CLASE “B” o “C” según el caso.

CLASE "E": Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y las comprendidas en la CLASE "B" y "C".

CLASE "F": Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

CLASE "G": Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

**ART. 16º:** MENORES: Solo en casos excepcionales, los cuales quedaran sujetos al criterio y consideración de la autoridad, los menores de edad podrán obtener licencia, con la autorización de su representante legal.

**ART. 17º:** MODIFICACION DE DATOS: El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la mera autoridad jurisdiccional, debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del tránsito contra entrega de la anterior y por el periodo que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

**ART. 18º:** SUSPENSIÓN POR INEPTITUD: La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

**ART.19º:** CONDUCTOR PROFESIONAL: Los titulares de licencia de conductor de las clases "C", "D" y "E", tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de CLASE "B", al menos un año antes.

Los cursos regulares como conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes lo hayan aprobado a, obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia CLASE "D", se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, establece cuales son las faltas consideradas graves y contempladas en el Reglamento de Infracciones y Penalidades a saber:

1. Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo.
2. Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo.
3. Conducir con licencia vencida.
4. No respetar las señales o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito.
5. Circular en sentido contrario al establecido en las calles y avenidas de único o doble sentido de circulación.
6. Circular, girar o cruzar a velocidad peligrosa.
7. Disputar picadas en la vía pública.
8. Circular con niños menores de diez (10) años en el asiento delantero, excepto en los vehículos de cabina única, o con niños al volante.
9. Circular en moto vehículos con acompañante cuando el rodado no haya sido equipado de fábrica para tal fin, o con más de un acompañante.
10. Circular en moto vehículos con acompañante menor de doce (12) años.
11. Circular en moto vehículo con menor en brazos.
12. Realizar el servicio público de transporte local por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin.
13. Falta de seguro y tarjeta de eficiencia técnica en el servicio de transporte público y de transporte escolar.
14. Conducir sin límites adecuados cuando el uso de los mismos fuere obligatorio para el conductor, conducir sin anteojos de seguridad cuando los moto vehículos no tuvieren parabrisas, circular en moto vehículos sin usar casco protector normalizado, tanto el conductor como el acompañante, circular en automotores sin tener colocados cinturones de seguridad, tanto el conductor como los acompañantes.
15. Conducir con licencia distinta a la correspondiente a la categoría del vehículo.
16. Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables en contravención con las normas vigentes.
17. La falta o deficiencia de frenos.
18. Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare riesgos para la persona y/o bienes.
19. Carecer tanto en automóviles como en moto vehículos, de seguro que cubran eventuales daños a terceros trasportados o no.

De las infracciones consideradas intermedias y leves consideradas en el Reglamento de Infracciones y Penalidades a saber:

1. A) Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia.
2. B) Estacionar frente a Instituciones Primarias en el lugar reservado para el ingreso y egreso de escolares, lugares reservados para discapacitados; o en lugares –con demarcación- destinados a establecimientos de salud.

3. C) La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarias.
4. D) El encendido total o parcial o el uso indebido de los faros y luces antirreglamentarias.
5. E) La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo.
6. F) La falta de ambas chapas patentes o una en moto vehículos. La adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación o el uso de una chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente.
7. G) La falta de matafuego o balizas portátiles normalizadas, excepto en moto vehículos.
8. H) No conservar la mano derecha y/o pedir paso por el mismo carril y/o en forma indebida y/o cambiar de carril en bocacalle.
9. I) Adelantarse a otro vehículo por la mano derecha y/o indebidamente.
10. J) No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores y/o carteles indicadores de "PARE".
11. K) No aminorar la marcha para respetar la prioridad de paso del peatón en las bocacalles.
12. L) Girar a la izquierda en lugar prohibido.
13. M) Retomar la circulación en avenidas o calles de doble mano en forma de "U".
14. N) Circular, cruzar, maniobrar, detenerse en forma independiente, girar con una sola mano o separando ambas del volante, haciendo uso de la "TELEFONIA CELULAR" sin el sistema denominado "MANOS LIBRES", circular transportando cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, que afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores, sobresalga de los límites permitidos, circular en moto vehículos asidos de otros vehículos o inflados inmediatamente tras otros automotores.
15. O) Interrumpir filas escolares, cortejos fúnebres, desfiles y procesiones.
16. P) Permitir ocupar en los vehículos lugares que no sean los destinados para viajar en ellos.
17. Q) Carecer de la documentación exigible del vehículo.

#### **DE LAS PATENTES:**

**ART. 20º:** Los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Nacional de Transito Nº 13893 y sus modificatorias y Decreto Nº 692/92 y/o sus modificatorias y/o reglamentaciones.

**ART.21º:** Todo vehículo automotor deberá llevar chapas patentes reglamentarias o en su defecto placas identificatorias autorizadas. Las chapas patentes ubicadas en la parte posterior del vehículo deberán estar iluminadas con luz blanca.

#### **DE LOS VEHÍCULOS:**

**ART 20º:** Todo automotor, excepto los vehículos menores, deberán estar provistos de:

- A. De dos (2) sistemas de frenos de acción independiente, que permitan detener y mantener inmóvil el vehículo.

- B. De una (1) bocina de sonido grave y de un solo tono.
- C. De un (1) espejo retrovisor colocado de modo que permita al conductor la correcta visual de la parte de la calzada que va dejando en su recorrido.
- D. De un (1) parabrisas de material rígido absolutamente transparente e inastillable, provisto de su correspondiente limpiaparabrisas en buen estado de funcionamiento.
- E. De un (1) dispositivo silenciador que amortigüe efectivamente los ruidos producidos por los gases de escape del motor.
- F. De paragolpes delanteros y traseros que protejan la carrocería del vehículo. No se permite que ningún aditamento sobresalga sobre las líneas exteriores de los paragolpes, exceptuándose los vehículos de carga reglamentados en la Ley 13.983.
- G. De un (1) extinguidor de incendio, que tenga como mínimo un (1) kilogramo de capacidad. Cuando el automotor se destine a transportar más de seis (6) pasajeros, o cuando se destine al transporte de cargas, deberá llevar un extinguidor de mayor capacidad.
- H. De cubiertas neumáticas en buen estado de uso.

**ART.22º:** Todo vehículo menor, deberá estar provisto:

- a. De frenos que actúen por lo menos sobre las ruedas traseras.
- b. De una bocina de sonido grave y de un solo tono.

**ART.23º:** Las luces y faros de los vehículos responderán a las características originales de fábrica. En el caso de modelos que originalmente no provengan con luz de giro, se deberá colocar dicho aditamento.

#### **DEL CONDUCTOR:**

**ART.24º:** Toda persona que conduzca vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio de Enrique Carbó, deberá estar provisto de su licencia para conducir, otorgada por el organismo competente.

#### **DE LA CIRCULACIÓN:**

**ART.25º:** El vehículo que sale de la vía publica desde un inmueble, debe circular a paso de hombre. Está prohibido detener el vehículo sobre la vereda.

**ART.26º:** Los vehículos circularan por las calles en el sentido establecido por las respectivas Ordenanzas y de acuerdo con el señalamiento existente. Se circulara en ambos sentidos cuando no existiera disposición en contrario, o no hubiere señales indicadoras. Esta disposición no rige para los vehículos de BOMBEROS, LA POLICIA, y AMBULANCIAS en SERVICIOS DE EMERGENCIA, sin perjuicio de tomar las máximas precauciones posibles.

**ART.27º:** Todo conductor maniobrará en forma conveniente para dar paso a los vehículos de BOMBEROS, POLICIA, o AMULANCIAS en SERVICIOS DE EMERGENCIA, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas y luminosas características.

**ART.28º:** La velocidad máxima para circular en la zona urbana de MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES, CAMIONETAS y CAMIONES de CARGA, cuya capacidad no supere los tres mil (3000) kilogramos será de cuarenta (40) kilómetros por hora. La velocidad máxima para circular en la zona urbana de

OMNIBUS y CAMIONES de más de tres mil (3000) kilogramos de capacidad será de treinta (30) kilómetros por hora. La velocidad para circular frente a establecimientos educacionales y de salud será de veinte (20) kilómetros por hora. La municipalidad colocará carteles indicando la velocidad máxima permitida en distintos lugares estratégicos.

**ART.29º:** El conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación accionando la luz de giro que corresponde.

**ART.30º:** El conductor solo puede hacer funcionar las señales sonoras autorizadas en caso de peligro y con el objeto de evitar accidentes. Entre las veintiuna (21:00) horas y las siete (07:00) horas, no se permitirá el uso de las señales sonoras o bocinas.

**ART.31º:** El conductor que llegue a una bocacalle, deber reducir la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha, excepto en las avenidas en las que rige prioridad de paso a favor del que las circula. En todos los casos deberá ceder el paso a los peatones.

**ART.32º:** Está prohibido estacionar en lugares expresamente designados y demarcados por la Municipalidad de Enrique Carbó, tales como lugares próximos a las pasos a nivel de ferrocarril, entradas a cocheras, garajes, centros de salud, escuelas, templos religiosos. La prohibición de estacionamiento no rige cuando se trata de vehículos oficiales de POLICIA, BOMBEROS y del SERVICIO DE SALUD en ejercicio de sus funciones específicas. Asimismo no se permite estacionar en doble fila, ni tampoco realizar esta maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros.

**ART.33º:** Está prohibido girar en "U" en la unidad de la cuadra o en las esquinas, en las calles de doble mano o en avenidas.

**ART. 34º:** Establece que todo conductor de motocicleta y/o ciclomotores tendrá la obligación de usar casco reglamentario normalizado y demás elementos de seguridad y protección que exija la legislación vigente mientras el vehículo se encuentre circulando.

**ART.35º:** La obligación dispuesta en el artículo precedente, sin excepciones de ninguna naturaleza, resulta de cumplimiento imperativo para todos los conductores y acompañantes permitidos que circulen en motocicletas y/o en toda la jurisdicción del Municipio.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PENALIDADES**

**ART.36º:** Se establece los siguientes montos en concepto de multas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento de Tránsito, (las multas son equivalentes al importe de determinados litros de Nafta Súper YPF). Son causales de aplicación de multas:

- A. Ocupar la vía pública sin autorización con exposiciones, construcciones, depósitos de materiales u otros obstáculos que impidan o perturben el tránsito, aunque sea en forma temporaria, correspondiendo: MULTA DE TREINTA (30) LITROS DE NAFTA.

- B. Conducir sin portar o sin haber obtenido licencia habilitante expedida por autoridad competente, o con licencia no habilitante a la conducción del tipo de rodado que se trate: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad Municipal de tránsito podrá detener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- C. Conducir con licencia vencida: MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- D. Conducir con exceso de velocidad en la zona urbanizada: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad municipal podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- E. Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica, de ebriedad, bajo la acción de tóxicos y/o estupefacientes con impedimentos físicos y/o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen peligro cierto para la seguridad de personas o bienes: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad municipal de tránsito podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- F. Conducir estando legalmente inhabilitado para hacerlo: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad municipal de tránsito podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- G. Transitar por las calzadas pavimentadas de la ciudad con vehículos rodados que tengan orugas o similares: MULTA DE CIEN (100) LITROS DE NAFTA, sin perjuicio de la reparación del daño causado.
- H. Conducir en forma peligrosa que pueda ocasionar accidentes en la vía pública y atente contra la integridad de las personas y los bienes: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad competente de tránsito podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- I. Conducir vehículos en contra mano en las calles debidamente señalizadas: MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- J. Circular con un automotor carente de chapa patente o placa autorizada: MULTA DE CIEN (100) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad municipal de tránsito podrá retener el vehículo y trasladarlo al corralón municipal.
- K. Hacer funcionar el motor de un vehículo sin silenciador, o estando el mismo en condiciones deficientes o con dispositivos antirreglamentarios: MULTA DE CIEN (100) LITROS DE NAFTA. La autoridad municipal de tránsito podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- L. Hacer funcionar el motor de un vehículo en condiciones de precariedad y cuyos gases de escape excedan las normas establecidas: MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- M. Circular sin luces reglamentarias y faltando la documentación exigible: MULTA DE CIEN (100) LITROS DE NAFTA.  
La autoridad municipal de tránsito podrá retener y trasladar el vehículo al corralón municipal.
- N. Usar indebidamente la bocina: MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- O. Circular con vehículos de transporte de carga sobre calles asfaltadas con exceso de peso. Se aplicara el sistema utilizado por Vialidad Nacional para las rutas del país: MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) LITROS DE NAFTA.
- P. Girar en "U" en calles y avenidas de doble mano: MULTA DE TREINTA (30) LITROS DE NAFTA.
- Q. Estacionar vehículos en los espacios verdes o en la mano no autorizada, aun cuando fuera por un breve momento: MULTA DE TREINTA (30) LITROS DE NAFTA.
- R. Obstaculizar con un vehículo, aunque se parcialmente, la libre circulación de las personas en las veredas o en los pasillos: MULTA DE TREINTA (30) LITROS DE NAFTA.

- S. Utilizar las aceras canteros y calzadas como anexos laborales de talleres, fábricas o comercios de cualquier naturaleza: MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- T. Circular con automotores, motocicletas, bicicletas en las aceras o paseos públicos (Pista de salud): MULTA DE CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.
- U. Estacionar en lugares no autorizados o en doble fila en lugares autorizados: MULTA VALOR DE TREINTA (30) LITROS DE NAFTA.
- V. En caso de incumplimiento de uso del casco, normalizado el infractor será pasible de una MULTA de CINCUENTA (50) LITROS DE NAFTA.

**ART.37º:** En todos los casos, ante la primera reincidencia de la misma infracción, se DUPLICARA la multa y si las faltas se suceden, se TRIPLICARA LA CAUCION.

Para que estos recargos en la multa no sean aplicados, deberán transcurrir entre una y otra infracción un lapso de tiempo superior a tres cientos sesenta y cinco (365) días.

**ART.38º:** En caso de que se constatare en forma fehaciente, por los inspectores de tránsito, la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular de una licencia aún vigente, el organismo competente podrá suspender temporariamente al conductor para guiar automotores en el Municipio de Enrique Carbó, hasta que un nuevo examen médico demuestre la aptitud de su titular para manejar automotores.

Igualmente el organismo competente podrá aplicar la suspensión temporaria para conducir automotores en el Municipio de Enrique Carbó a un individuo que conduzca en forma peligrosa en la vía publica y que atente contra las personas y los bienes.

#### **CAPITULO IV**

##### **DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 39º:** Toda infracción comprobada por los inspectores municipales, dará lugar a la confección de actas por triplicado.

**ART. 40º:** La entrega del duplicado del Acta de comprobación constituye notificación primaria al infractor de la causa iniciada en su contra, aun en el supuesto caso de negarse a firmar. Posteriormente, la Municipalidad comunicara la falta mediante cédula que enviara al conductor del vehículo o al titular del mismo. A partir de esta segunda notificación comenzará a correr el plazo único de diez (10) días hábiles para el pago de la multa o para efectuar el descargo correspondiente.

**ART.41º:** Cuando el inspector interviniente proceda a la retención preventiva de vehículo, además de labrar el Acta de comprobación, deberá confeccionar un inventario simple del rodado en cuestión, requiriendo la firma del infractor o si este se negara, de un testigo, a los fines de documentar el estado general del vehículo y de ese modo evitar cualquier posibilidad de reclamo en el momento de restitución al propietario.

**ART. 42º:** El juez municipal de faltas procederá a restituir el rodado cuando constate que se ha subsanado la causa que motivó la retención preventiva, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda por haber quedado configurada una infracción.

**ART. 43º:** Cuando la causa de retención subsistiera, el juez de faltas, por resolución fundada, justificara el mantenimiento de la incautación y arbitrará el diligenciamiento de las medidas que estime convenientes. Se establece como arancel diario en concepto de derecho de depósito del vehículo a partir de los treinta (30) días de incautación; el valor de CINCO (5) LITROS DE NAFTA DIA.

**ART. 44º:** Los Inspectores Municipales, podrán requerir la colaboración de la fuerza pública, toda vez que lo consideren conveniente para resguardar el procedimiento a la integridad física de las personas intervinientes.

**ART. 45º:** Comuníquese, Regístrese, Publíquese y oportunamente Archívese.

**Dada la Sala de Sesiones, Enrique Carbó, 23 de febrero de 2012.**

Costa Raúl José. Presidente.

Ferrigno Paz Horacio. Secretario.

González María Eugenia. Concejál.

Irigoyen Héctor. Concejál.

Irigoyen Marta. Concejál.

Moran P. Milagros. Concejál.

Meoniz José Daniel. Concejál.

Costantini Adriana. Concejál.

Costa Pedro. Concejál.